

LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR: AVANCES EN EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL

Adela Rey Aneiros

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la idea forjada en los años setenta y ochenta, acerca de que la creación de un sistema efectivo de arreglo de controversias debía ser considerada como uno de los pilares del nuevo orden mundial de los océanos, no ha perdido en absoluto vigencia, antes al contrario, podría afirmarse incluso que el transcurso del tiempo le ha servido de refrendo.

Es por esta razón que, con la reciente entrada en vigor en noviembre de 1994 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del mar (en adelante, CNUDM 82)¹, por un lado, y del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI en julio de 1996², por otro lado, parece oportuno valorar, en este momento, el *alcance de las disposiciones relativas al sistema de solución de controversias de la CNUDM 82 a la luz de los últimos progresos concebidos para su perfeccionamiento*, tal y como estaban ya, por lo demás, previstos en la misma, y han venido, finalmente, a desembocar en la creación y establecimiento del Tribunal internacional del Derecho del mar (en adelante, TIDM) objeto del presente comentario.

Estas disposiciones poseen un marcado carácter innovador tanto respecto de las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre Derecho del mar³, como también de la generalidad de los Convenios de Derecho internacional. El régimen que las mismas establecen, se fundamenta en preceptos sobre arreglo de controversias que poseen una

¹ El texto completo de la CNUDM 82 puede ser consultado en: *BOE* num.39, de 14 de febrero de 1997, pp.4966-5055.

² Res. A/48/263 de 28 de julio de 1994. El texto del Acuerdo puede ser consultado en: *BOE* num.38, de 13 de febrero de 1997, pp. 4831-4840. El concierto de intereses, auspiciado por los buenos oficios del Secretario General de las NU en favor de la aceptación universal de la Convención, se plasmó en el "Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las NU sobre el Derecho del mar de 1982" alcanzado el 28 de julio de 1994. Hasta octubre de 1997, eran 121 los Estados Partes en la Convención de las NU sobre Derecho del mar de 1982 y 78 en el Acuerdo relativo a la Parte XI. De los Estados miembros de la Comunidad Europea, son Partes en la Convención de 1982 y en el Acuerdo de la Parte XI: Alemania, Austria, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Reino Unido y Suecia. Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo y Portugal, han firmado ambos Acuerdos. Por su parte, la Comunidad Europea ha firmado la Convención de 1982 el 7 de diciembre de 1984 y el Acuerdo relativo a la Parte XI el 29 de julio de 1994.

³ En los textos dispositivos de estas Convenciones de 1958 no se contenía un capítulo específico destinado al régimen de solución de controversias, sino que tal sistema se incluía en un Protocolo adicional de firma facultativa, lo cual, sin duda restaba eficacia al mecanismo. Aquí, sin embargo, como veremos, se

naturaleza singular, puesto que, además de servir de garantía de cara a la estabilidad e integridad de los artículos sustantivos de la CNUDM 82⁴, posibilita su aplicación uniforme y coherente, dada la capital importancia que estos preceptos están llamados a desempeñar en orden al mantenimiento y reforzamiento de la paz y seguridad internacionales.

Pues bien, el *objetivo de este trabajo* es poner de relieve las últimas novedades en torno al sistema de solución de controversias en el ámbito del Derecho del mar, concretamente, en relación, como adelantábamos, a la reciente constitución, en octubre de 1996, del Tribunal Internacional del Derecho del mar. Para ello, se estudiará, primeramente, el marco que la CNUDM 82 ofrece para la solución de controversias (A); para pasar, a continuación a evaluar los progresos llevados a cabo desde la finalización de los trabajos de la Comisión Preparatoria de la Autoridad de Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del mar hasta la más reciente de las Reuniones *ad hoc* de Estados Partes en la Convención mantenidas desde la entrada en vigor de este texto y presentar, finalmente, los rasgos que singularizan a esta nueva Institución jurisdiccional respecto tanto del sistema de solución de controversias establecido en la Convención las NU sobre el Derecho del mar de 1982, como del sistema existente con carácter general en el Derecho internacional (B).

a) El sistema de solución de controversias en al convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 1982

La entrada en vigor, en noviembre de 1994, de la Convención de las NU sobre el Derecho del mar ha puesto en funcionamiento su elaborado sistema de arreglo de controversias, incluyendo principalmente procedimientos obligatorios que implican soluciones vinculantes, de entre los cuales el Tribunal Internacional del Derecho del mar, se erige, precisamente, en institución central.

Cabe afirmar, ya de entrada, que las disposiciones relativas al arreglo de controversias, contenidas en más de 100 artículos de la Convención y sus anexos, representan un notable logro que marca un hito en los esfuerzos de la codificación internacional⁵. En este sentido, uno de los primeros rasgos que llama la atención de la regulación de la solución de controversias en la Convención de 1982, es que tales disposiciones se incluyan en el cuerpo de este tratado⁶ y no en un Protocolo o texto

ha dado un paso importante en este sentido, pues es en el propio texto donde se contienen las disposiciones sobre solución de controversias. No cabe la posibilidad, anteriormente factible, de que un Estado Parte en la Convención no lo sea, a su vez, del régimen de solución de controversias.

⁴ En este mismo sentido, NOYES, J.E.: "*The third-party dispute settlement provisions of the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea: Implications for States Parties and for Nonparties*", en NORDQUIST, M.H. y NORTON MOORE, J. (ed.): *Entry into force of the Law of the Sea Convention*, Rhodes Papers, The Hague, 1994, pp. 213-237.

⁵ En este sentido, se manifestaba el Secretario General de las NU en su Informe de 1994, A/49/631 & Corr.1, de 16 de noviembre & 5 de diciembre de 1994, párrafos 36 y ss. En *International Organizations and the Law of the Sea. Documentary Yearbook 1994*, Netherlands Institute for the Law of the Sea, London, 1996, pp. 17 y ss.

⁶ Las disposiciones de la Convención relativas a solución de controversias son las siguientes:

- Parte XI, Sección 5, Solución de controversias y opiniones consultivas en materia de Fondos Marinos.
- Parte XV: Arreglo de controversias en general.

anexo⁷. Este dato nos muestra ya un primer indicio del *carácter de desarrollo progresivo del Derecho internacional del mar* que califica a este régimen de solución de controversias. El hecho de que tal régimen se incluya en la parte dispositiva de la Convención, no sólo trasluce la importancia fundamental que a la solución de controversias se le ha concedido en el seno de la misma, sino que además implica que los Estados Partes son destinatarios de las normas de solución de controversias sin que sea necesaria una posterior y distinta manifestación de voluntad por su parte para aceptar el régimen, a diferencia de lo que ocurría con las anteriores Convenciones sobre Derecho del mar.

En esta misma línea, nos aventuramos a afirmar que uno de los ámbitos jurídicos donde pueden identificarse con mayor nitidez los avances del proceso de desarrollo progresivo del Derecho internacional del mar es, sin duda, en el relativo a las *líneas maestras* del régimen concreto establecido para la solución de controversias.

En efecto, y en relación con los rasgos que caracterizan el régimen de solución de controversias establecido en la CNUDM 82, nos encontramos:

- En primer lugar, ante un sistema caracterizado por su *globalidad*, esto es, por la dotación de un mecanismo completo de solución de controversias.

- En segundo lugar, ante un régimen presidido por la idea de una gran *flexibilidad*, toda vez que la instauración del principio de la jurisdicción obligatoria⁸ no obsta para que --acorde con la naturaleza consensual intrínseca al Derecho internacional en general-- se conceda a los Estados un amplio y comprensivo abanico de posibilidades de actuación ante una controversia marítima internacional. Ciertamente, es a las partes a quien corresponde en último término la elección del medio concreto de solución⁹. En esta línea, el marco básico del sistema es el conformado, por un lado, por

- Anexo V: Conciliación.

- Anexo VI: Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del mar.

- Anexo VII: Arbitraje.

- Anexo VIII: Arbitraje especial.

En igual dirección, los artículos 59, 74 y 83, junto al 264 y 265 incluyen pautas sobre la solución de conflictos en las materias por ellos reguladas (atribución de derechos en zona económica exclusiva, delimitación de zona económica exclusiva y plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o enfrentadas e investigación científica marina, respectivamente).

⁷ Como había ocurrido en las Convenciones de 1958 sobre mar territorial, plataforma continental, alta mar y pesca y conservación de los recursos vivos del alta mar, en los cuales, como ya señalamos, en un Protocolo adjunto se establecía la competencia del TIJ junto con la posibilidad para las partes en la controversia de recurrir al arbitraje o a la conciliación, previo acuerdo entre ellas. Exclusivamente en la Convención sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos del alta mar se preveía, en el propio texto dispositivo, la posibilidad de llevar una controversia de naturaleza técnica sobre los artículos 4-8 (derechos y deberes del Estado ribereño y de los demás Estados respecto a la pesca en zonas de alta mar adyacentes a sus costas) ante una comisión especial constituida conforme a lo dispuesto en los artículos 9 a 12 (esto es, un procedimiento de arbitraje especial en función de la naturaleza técnica de las disputas).

⁸ Artículo 286 de la Convención: "Con sujeción a lo dispuesto en la sección 3, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección 1, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección".

⁹ Artículo 287 de la Convención. En este sentido, la Asamblea General en su reciente Resolución de 17 de enero de 1997 (A/RES/51/34), animó a los Estados a realizar las declaraciones escritas en virtud del artículo 287. Sin embargo, el escaso número de declaraciones presentadas constata la desconfianza de los Estados para vincularse a priori a un medio u otro. Hasta la entrada en vigor de la Convención en 1994 sólo un número ínfimo de Estados habían utilizado su derecho a realizar alguna declaración con relación al sistema de solución de controversias: Guinea Bissau, Tanzania, Cabo Verde, Egipto, Omán, Cuba, y Uruguay. [Hasta octubre de 1997 12 E^o más ejercitaron su derecho: Argelia, Argentina, Austria, Chile, Finlandia, Alemania, Grecia, Italia, Países Bajos, Noruega, España y Suecia. Es previsible, sin

los procedimientos de decisión no vinculante --intercambio de opiniones o procedimiento diplomático¹⁰ y conciliación¹¹-- y, por otro lado, por los procedimientos obligatorios conducentes a soluciones vinculantes --TIDM, Tribunal Internacional de Justicia, procedimiento arbitral que podríamos denominar ordinario¹² y procedimiento arbitral especial¹³--, siendo la elección de estos últimos la manifestación más compleja de la articulación del principio de jurisdicción obligatoria y la flexibilidad. Asimismo, y bajo la preeminencia de los mecanismos informales¹⁴ y para el caso de que éstos fallen¹⁵, la Convención establece mecanismos innovadores para el arreglo de las disputas de modo formal y obligatorio. Así, además de prescribir la posibilidad de acudir al TIJ o al arbitraje ordinario, la Convención, en su artículo 287, abre la posibilidad de acceder a dos mecanismos más específicos, el Tribunal Internacional del Derecho del mar¹⁶ y, para controversias en determinadas materias predeterminadas¹⁷, el arbitraje especial. La elección de uno u otro medio va a estar presidida por la interacción entre la flexibilidad y los condicionantes derivados de las posibilidades *ratione fori*,

embargo, que con los recientes avances en el perfeccionamiento del sistema a raíz de la entrada en vigor de la Convención aumente el número de Estados que formulen la declaración de competencia.

¹⁰ Los Estados, en virtud del artículo 283, no pueden rehusar entrar en negociaciones diplomáticas sin demora cuando surja una controversia entre Estados Partes relativa a la interpretación o aplicación de la Convención. De esta forma se persigue lograr el acuerdo entre las Partes sobre el medio de arreglo al que someter la controversia, más que la propia solución a la disputa.

¹¹ El procedimiento de conciliación está previsto en el artículo 284 y en el Anexo V de la Convención. Su desarrollo gira en torno a una comisión de conciliación que, aceptada por las partes, deberá emitir un informe, no obligatorio para las mismas, con una solución a la controversia. Esta comisión de conciliación estará compuesta por cinco miembros elegidos de entre una lista establecida y mantenida por el Secretario General de las NU a partir de las nominaciones de los Estados. A 30 de septiembre de 1997 sólo Sudan, República Checa y Sri Lanka, habían enviado nominados. A/51/645 de 1 de noviembre de 1996, y www.nu.org.

¹² Cuyo régimen se incluye en el Anexo VII de la Convención. Los cinco miembros del tribunal así constituido deberán ser elegidos de una lista establecida y mantenida por el Secretario General de las NU sobre la base de las nominaciones efectuadas por los Estados. A 30 de septiembre de 1997 se habían efectuado las siguientes: Platzöder (Alemania); Aziz, Sivarasan; Amerasinghe, Perera, Aziz y Sivarasan (Sri Lanka); Sayed Shawgi Hussain y Ahmed Elmufti (Sudan) y Kotliar y Trofinov (Russia) A/51/645 de 1 de noviembre de 1996.

¹³ Cuyo régimen se establece en el Anexo VIII de la Convención y que recuerda al ya previsto en la Convención de las NU sobre pesca y conservación de los recursos del alta mar de 1958, al que ya hicimos referencia anteriormente. Las listas de expertos en este caso serán establecidas y mantenidas, según las materias, por determinadas Organizaciones internacionales: FAO, PNUMA, COI y OMI. El Secretario General de las NU había recibido a finales de 1996 las listas elaboradas por FAO, OMI y COI, pero no, en cambio, de PNUMA. A/51/645 de 1 de noviembre de 1996.

¹⁴ Esto es, los ya mencionados (negociación y conciliación, consagrados expresamente en la Sección 1 de la Parte XV) junto con los demás mecanismos pacíficos de solución no vinculante de controversias contenidos en el Art. 33 de la Carta de NU: investigación y mediación, a los que reenvía el artículo 279 de la Convención. Acorde con la filosofía de la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de las controversias internacionales (Resolución 37/10, adoptada por la Asamblea General de las NU el 15 de noviembre de 1982) en la que se reforzó el protagonismo de estos mecanismos de solución de controversias.

¹⁵ Y siempre que no se halla previsto una determinada vía de arreglo entre las Partes en el marco de un acuerdo bilateral, regional o subregional (art. 282). Así por ejemplo, en el marco europeo las controversias en materia de pesca entre Estados miembros de la Comunidad Europea se sustancian ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; en el marco americano, una situación similar se articula en el Pacto de Bogotá de 30 de abril de 1948, en cuyo marco los Estados Partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, deben resolver sus controversias a través de los medios pacíficos previstos en el texto del Pacto (pues en tal sede se regulan los procedimientos pertinentes para buenos oficios y mediación, investigación y conciliación, arreglo judicial y arbitraje) antes de acudir a otras instancias internacionales como el Consejo de Seguridad de las NU.

¹⁶ Constituido de conformidad con el Estatuto contenido en el Anexo VI de la Convención.

¹⁷ Estas materias son: pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina, navegación (incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento).

ratione personae y *ratione materiae* que dimanar del marco normativo de la Convención.

- En tercer lugar, es necesario hacer referencia al elemento de *especificidad orgánica*¹⁸, consistente en la posibilidad de elección por los Estados de una amplia gama de medios jurisdiccionales de solución de controversias. De este modo, al tiempo que se consagran mecanismos ya clásicos, se realiza una importante labor creativa e innovadora al introducir una serie de procedimientos que le son particulares y que no se encuentran en otros textos anteriores o coetáneos. Estas especificidades se plasman muy concretamente en materia de Fondos marinos tanto por lo que se refiere a las instancias competentes¹⁹ como por lo que respecta a los propios procedimientos y controversias²⁰. El punto de mayor originalidad reside en la propia creación de una nueva instancia jurisdiccional particular del Derecho del mar: el TIDM, institución central dentro del marco establecido por el artículo 287.

b) La Constitución del Tribunal Internacional del Derecho del mar

Teniendo presente este contexto, en las líneas que siguen nos centraremos principalmente en el estudio de las novedades aportadas en los últimos años en favor de la constitución de un Tribunal Internacional del Derecho del mar y de la definición de sus reglas de procedimiento, lo que constituye, como ya hemos señalado, una trascendental novedad en el orden de la solución de controversias en el ámbito jurídico-marítimo.

Los *trabajos de la III Conferencia* constituyen el germen de esta nueva institución jurisdiccional, cuyos estatutos finalmente se consagraron en el Anexo VI de la propia Convención. Todos los rasgos definitivos del sistema de solución de controversias instaurados en la Convención de 1982, a los cuales acabamos de hacer referencia revelan, asimismo, aspectos consustanciales a la nueva institución judicial tal y como ha quedado diseñada en su Estatuto desde 1982²¹.

A este marco jurídico de base, creado en aras al establecimiento del TIDM, es preciso incorporar la *Resolución I* por la que se estableció la *Comisión Preparatoria de la Autoridad de Fondos Marinos y del Tribunal del Derecho internacional del mar*, en cuya adopción resultaron especialmente relevantes las labores previas que sobre esta materia llevó a cabo el "Grupo de trabajo 21" desde 1981. A dicha Comisión Preparatoria se le adjudicó la misión de diseñar y adoptar provisionalmente todas las

¹⁸ Elemento destacado también por autores como COLLIARD, C.A.: "*Problèmes et solutions en matière de règlement des différends*", en *Perspectives du droit de la mer à l'issue de la 3^e Conférence des Nations Unies*, SFDI, Colloque de Rouen, Paris, 1984, pp. 174 y ss.

¹⁹ Sala de Controversias de Fondos Marinos (constituída conforme a lo dispuesto en la Sección 4 del Estatuto del TIDM), Sala especial del TIDM, Sala *ad hoc* de la Sala de Controversias de Fondos Marinos y arbitraje comercial obligatorio, a los que ya hemos hecho referencia anteriormente.

²⁰ Regulados en la Sección 5 de la Parte XI de la Convención.

²¹ En este sentido, observamos que en relación a la nota de *globalidad*, el TIDM es competente para toda controversia que surja de la interpretación o aplicación del Convenio --salvo las excepciones ya mencionadas a la Sección 2--; por lo que respecta a la necesaria *flexibilidad*, primeramente, no existe obligación de elegir el TIDM, no es el medio concebido como residual, y además, aún dentro del propio Tribunal es posible la reorientación de un asunto a una sala *ad hoc*, especial o a la Sala de Controversias de Fondos Marinos--cuya competencia es obligatoria pero no exclusiva--; y por último, esa distribución de competencias interior del Tribunal en función de la materia no hace más que poner en evidencia la propia *especificidad* del procedimiento ante esta Institución.

normas, reglamentos y procedimientos requeridos para el establecimiento de la Autoridad y la Empresa, y hacer los preparativos necesarios para la puesta en funcionamiento del TIDM. En el seno de esta Comisión se constituyó la *Comisión Especial IV* con el objeto de diseñar las recomendaciones de las medidas técnicas que tenían que ser adoptadas para establecer esta nueva Institución, y que debían referirse, entre otras cuestiones a: negociaciones relativas a la sede del Tribunal incluyendo la elaboración de un acuerdo provisional de sede con el Estado receptor (Hamburgo, Alemania); preparación de proyectos de acuerdos sobre privilegios e inmunidades de los miembros del Tribunal, representantes de las partes y testigos; formulación de recomendaciones para la financiación de los gastos del TIDM; adquisición de las propiedades necesarias para su funcionamiento; organización de ciertos servicios como documentación y biblioteca; etc.

El comienzo de los trabajos de la Comisión Preparatoria se remonta al 15 de marzo de 1983 y, desde entonces, ha venido desarrollando sus funciones²² con el mandato que originalmente se le dio²³ y, tal y como se había previsto en la Resolución I²⁴, fueron concluidos al tiempo que finalizó la primera sesión de la Asamblea de la Autoridad de Fondos Marinos que concluyó en agosto de 1995. Mientras las demás Comisiones Especiales presentaron su Informe ante la Asamblea de la Autoridad, por las mismas fechas²⁵, el *Informe final con las recomendaciones y conclusiones de la IV Comisión Especial*²⁶ fue enviado al Secretario General con el propósito de que lo hiciese llegar, a su vez, a los Estados Partes en la Convención²⁷. Se pretendía que éstos se reuniesen una vez entrado en vigor este texto, pues las decisiones adoptadas en el seno de la Comisión Preparatoria no tenían consecuencias jurídicas *ipso facto*, sino que debían ser refrendadas posteriormente en el marco de las Reuniones entre los Estados Partes. De este modo, sería en el seno de la Segunda Reunión de Estados Partes²⁸ donde se dedicaría una especial atención al estudio de las recomendaciones relativas a las medidas técnicas necesarias para el establecimiento del TIDM, contenidas en el Informe final de la Comisión Preparatoria.

²² En reuniones dos veces al año, su esfuerzo fue amparado durante los últimos cinco años por las consultas informales del Secretario General de NU sobre las disposiciones de recursos minerales de los fondos marinos, las cuales abrieron el camino para la adopción del Acuerdo de la Parte XI en 1994, sobre aquellas cuestiones que más dificultaban la participación universal en la Convención: transferencia de tecnología, acuerdos financieros, la empresa, los procedimientos de adopción de decisiones en la Asamblea y Consejo, etc.

²³ El resultado de sus trabajos, unido a los buenos oficios del Secretario General de NU, ha venido a favorecer la aceptación universal de la Convención y se ha plasmado en el desencadenamiento de un buen número de ratificaciones desde la adopción del Acuerdo de la Parte XI.

²⁴ Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, el Presidente de la Comisión Preparatoria instó la presentación del Informe final ya en su Declaración ante la 12ª Sesión de la Comisión en Kingston, Jamaica, del 7 al 11 de febrero de 1994. LOS/PCN/L.114/Rev.1, 8 de marzo de 1994, párrafos 40 a 42, en *International Organizations and the Law...*, cit., pp. 279 y ss.

²⁵ En cumplimiento de lo establecido en el párrafo 11 de la Resolución I. El Informe final fue presentado por el Ponente de la Comisión, Kenneth Rattray (Jamaica) ante la Asamblea y en el que se contienen, entre otras, las recomendaciones de la Comisión relativas al establecimiento de la Autoridad y sus diferentes órganos, y los pasos a seguir en la aplicación de los acuerdos provisionales que regulan las inversiones preparatorias en actividades pioneras por los Estados u otras entidades en la exploración de la Zona internacional de fondos marinos. La sumisión del Informe concluye los trabajos y mandato de la Comisión. LOS/PCN/153, vols. 1-13.

²⁶ LOS/PCN/152, vols. I-IV.

²⁷ Párrafo 10 de la Resolución I.

²⁸ Reunión de Nueva York, del 15 al 19 de mayo de 1995. SPLOS/4 de 26 de julio de 1995. De este hecho se hace eco, asimismo, el Secretario General de NU en su Informe de 1995, A/50/713 de 1 de noviembre de 1995, párrafos 14 y 15. Los textos de las Reuniones de Estados Partes, así como otros

La Primera de las Reuniones *ad hoc* de los Estados Partes tuvo lugar en Nueva York, el 21 y 22 de noviembre de 1994²⁹ y desde entonces hasta ahora se han celebrado seis reuniones con la finalidad de acordar formalmente las medidas necesarias para lograr la puesta en marcha de esta Institución jurisdiccional. El resultado de dichos trabajos se materializó con la constitución solemne del Tribunal el 18 de octubre de 1996, en la ciudad alemana de Hamburgo³⁰. En síntesis, han sido muchas, variadas y fundamentales las cuestiones sobre las que han ido centrando su atención las Reuniones de Estados Partes durante estos años, todas ellas con el claro designio de favorecer la puesta en funcionamiento del TIDM.

La propia Comisión Preparatoria había recomendado la celebración, tras la entrada en vigor de la Convención y, en todo caso, antes del fin de 1994, de la Primera de las Reuniones de los Estados Partes, en la cual debía acordarse un único aplazamiento para la celebración de la *primera elección de los miembros del TIDM*³¹. De acuerdo con tal sugerencia, en el seno de la Primera Reunión se decidió aplazar hasta 1 de agosto de 1996 la elección. Al mismo tiempo, se fijó un razonable calendario para la presentación de candidaturas y su notificación a los Estados Partes. De este modo, el plazo para que estos Estados presentasen sus candidatos³² estuvo abierto desde el 16 de mayo de 1995 hasta el 17 de junio de 1996³³. La lista de candidatos fue finalmente preparada, como ya se había previsto en el Estatuto, por el Secretario General, quien la notificó el 5 de julio de 1996 a los Estados Partes³⁴. La elección de los jueces tuvo lugar el 1 de agosto de 1996, durante la celebración de la Quinta Reunión de Estados Partes --24 de julio a 2 de agosto de 1996--.

Además, debemos señalar que el Estatuto del Tribunal prevé que no puede haber menos de tres miembros por cada uno de los grupos geográficos establecidos por la

documentos recientes de la Secretaría o de la Asamblea General, han sido obtenidos del servidor gopher de las NU: *gopher://gopher.un.org*

²⁹ El Secretario General de las NU, habilitado por el artículo 309.2 apdo.e de la Convención, y a recomendación de la Comisión Preparatoria (LOS/PCN/L.115/Rev.1), convocó a todos los Estados que fuesen a ser Partes para la fecha de la reunión, así como, en concepto de observadores, a todos los demás Estados, a las Organizaciones internacionales del Anexo IX y a las entidades del artículo 305 apdos.c, d y e; con el objeto de alcanzar la participación universal en la Convención y en los artículos 2 y 3 del Anexo VI. SPLOS/3 de 28 de febrero de 1995 e Informe del Secretario General de 1995, A/50/713 de 1 de noviembre de 1995.

³⁰ En el documento final de la Comisión Preparatoria --LOS/PCN/152, vol.I, pp. 20-21 y 155-159--, se contienen los datos sobre los avances infraestructurales logrados en el Estado receptor para el establecimiento del TIDM. En este sentido, es de reseñar que la construcción del edificio definitivo de esta Institución no terminará previsiblemente hasta finales de 1998, por lo que Alemania ha habilitado provisionalmente un inmueble para las deliberaciones internas iniciales del Tribunal, así como para el comienzo de su labor judicial. Las informaciones facilitadas por Alemania sobre los progresos en esta materia se reflejan en: SPLOS/4 de 26 de julio de 1995.

³¹ Pese a que en el artículo 4.3 del Estatuto del Tribunal se establecía que tal selección debería efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

³² Cada Estado estaba habilitado para presentar dos candidatos de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y de reconocida competencia en Derecho del mar (artículos 2 y 4 del Estatuto del TIDM). Además de los Estados formalmente Partes, en la Primera Reunión se decidió aceptar la presentación de candidatos de aquellos Estados que estuviesen en trámites para la ratificación o adhesión a la Convención. Ahora bien, para que tales propuestas se incluyesen en la lista final debían concluir tales trámites antes del 1 de julio de 1996. SPLOS/3, párrafo 16 e.

³³ En apoyo de estas actuaciones, el Secretario General envió, en marzo de 1995 y en junio de 1996, sendas notas a los Estados Partes con el objeto de recordarles el inicio y término de tales plazos.

³⁴ En el documento SPLOS/10 se contenía la lista final de candidatos --treinta y tres-- y sus currícula en SPLOS/11.

Asamblea General de las Naciones Unidas³⁵. Dado que tales grupos son cinco, la Reunión hubo de encontrar un modo razonable y justo de cubrir los seis restantes. En función de ello, se acordó el siguiente reparto: grupo de África (5); grupo de Asia (5); grupo de Latinoamérica y Caribe (4); grupo de Europa Occidental y otros Estados (4); y grupo de Europa del Este (3)³⁶. Tras ocho rondas de votaciones³⁷, la Reunión de Estados Partes eligió a los veintidós jueces para desempeñar sus cargos por períodos de 3, 6 o 9 años³⁸, pudiendo ser reelegidos tal y como establece la Convención. No obstante, al término de su mandato deberán continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que la vacante quede cubierta; estando obligados, asimismo, a continuar con los procedimientos que hubiesen empezado previamente a la fecha de su sustitución³⁹. Los jueces finalmente elegidos han prestado juramento ante el Secretario General de las NU en la ceremonia inaugural del 18 de octubre de 1996, en Hamburgo⁴⁰. Con posterioridad, han sido elegidos Thomas Mensah de Ghana y Rüdiger Wolfrum de la RFA, como los primeros Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de este Tribunal por un período de tres años.

Por otra parte, los miembros del Tribunal estarán sujetos por un régimen de incompatibilidades. En primer lugar, no podrán ejercer funciones políticas o administrativas. En segundo lugar, tampoco podrán tener una vinculación activa con ninguna empresa que intervenga en la exploración o la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos, ni tener un interés financiero en dichas empresas. En tercer y último lugar, no podrán ejercer funciones de agente, consejero ni abogado en ningún

³⁵ Artículo 3.2 del Estatuto.

³⁶ Existía, además, el problema añadido de que uno de los candidatos era nacional de un Estado que no pertenecía a ninguno de los grupos establecidos. Para esta coyuntura, la Reunión decidió que en caso de ser elegido debía ser asignado al grupo de Europa Occidental y otros Estados, aunque finalmente no salió electo.

³⁷ Siguiendo las pautas marcadas por el propio Estatuto así como por los criterios establecidos por los Estados Partes en SPLOS/L.3/Rev.1 adoptados por consenso el 31 de julio de 1996.

³⁸ SPLOS/14 de 20 de septiembre de 1996. Asimismo, el Secretario General de NU se ha hecho eco de este paso en pro del final establecimiento del TIDM en su Informe de 1996, A/51/645 de 1 de noviembre de 1996. Los candidatos que resultaron finalmente electos fueron: Akl,J. (Libano, Asia, 3 años); Anderson, D.H. (Reino Unido, Europa Occidental y otros Estados, 9 años); Caminos, H. (Argentina, América Latina y Caribe, 6 años); Eiriksson, G. (Islandia, Europa Occidental y otros Estados); Engo, P.B. (Camerún, África, 3 años); Kolodkin, A.L. (Rusia, Europa del Este, 3 años); Laing, E.A. (Belice, América Latina y Caribe, 6 años); Marotta Rangel, V. (Brasil, América Latina y Caribe, 3 años); Marsit, M.M. (Túnez, África, 9 años); Mensah, T.A. (Gana, África, 9 años); Ndiaye, T.M. (Senegal, África, 6 años); Nelson, L.D.M. (Granada, América y Caribe, 9 años); Park, Ch-H. (Corea, Asia, 9 años); Rao, P.Ch. (India, Asia, 3 años); Treves, T. (Italia, Europa Occidental y otros Estados, 6 años); Vukas, B. (Croacia, Europa del Este, 9 años); Warioba, J.S. (Tanzania, África, 3 años); Wolfrum, R. (Alemania, Europa Occidental y otros Estados, 3 años); Yamamoto, S. (Japón, Asia, 9 años); Yankov, A. (Bulgaria, Europa del Este, 6 años); y Zhao, L. (China, Asia, 6 años).

³⁹ Por otro lado, ya en su Reunión de julio de 1995 los Estados Partes habían establecido una serie de criterios relativos a la instauración del TIDM y sus reglas de funcionamiento iniciales. Según lo allí acordado: los miembros del Tribunal deberían celebrar su primera sesión organizativa el 1 de octubre de 1996; el Presidente debe residir en Hamburgo y los demás miembros deben asistir a las reuniones de la Institución, como y cuando sean requeridos para ello; la remuneración global de los miembros debe consistir en una remuneración anual, una especial por cada día de compromisos laborales y otra de dietas por cada día de reunión; las lenguas oficiales del Tribunal son el Inglés y el Francés -- aunque una parte en una controversia pueda usar otra lengua para las declaraciones escritas y orales, pero la traducción e interpretación de tales lenguas correrá de su cargo; pero si esta lengua es oficial de las NU, el fallo del Tribunal podrá ser traducido a esa lengua sin coste para las partes--.

⁴⁰ Como así consta en el Informe del Secretario General de 1996, A/51/645 de 1 de noviembre de 1996.

asunto, ni conocer del mismo si en él han intervenido anteriormente con tales funciones o como miembros de un tribunal nacional o internacional o en cualquier otra calidad⁴¹.

El *régimen de privilegios e inmunidades de los miembros del Tribunal* fue abordado en la Tercera Reunión de Estados Partes. Concretamente, se comenzó a estudiar el proyecto de protocolo en estas materias junto con las recomendaciones de la Comisión Preparatoria⁴². Sin embargo, tan sólo se alcanzó un acuerdo sobre la forma que habría de seguir el texto definitivo. En este sentido, se acordó que el mismo debía adoptar la forma de acuerdo internacional sujeto a la firma y ratificación de todos los Estados⁴³. En la Quinta Reunión se encomendó a un Grupo Informal de Trabajo presidido por uno de los Vicepresidentes de la Reunión, el estudio y revisión del texto provisional del 'acuerdo'⁴⁴. Y, por fin, en la Sexta Reunión se logró aprobar *ad referendum* la mayoría de los artículos del texto. No obstante, todavía queda pendiente de aprobación parte del articulado así como el examen final de su coherencia global de cara a la adopción del texto. Misión que, previsiblemente, se concluirá en el marco de la Séptima Reunión que tendrá lugar en Nueva York del 19 al 23 de mayo de 1997.

El Tribunal contó, para la gestión de los asuntos administrativos, con una *Secretaría* interina desde el 1 de agosto de 1996, al frente de la cual el Sr. Gritakumar E. Chitty (Sri Lanka) comenzó sus labores⁴⁵ nombrado por el Servicio Jurídico de las NU sobre la base de lo acordado por los Estados Partes⁴⁶, una vez fue refrendada por la Asamblea General⁴⁷. Posteriormente, el 23 de octubre de 1996, los Jueces del TIDM eligieron, para un período de 7 años, al Sr. Chitty como el primer Secretario del Tribunal⁴⁸.

El *presupuesto* para el período inicial⁴⁹ --agosto 1996 a diciembre 1997-- del Tribunal fue aprobado, por consenso, en la Cuarta Reunión de Estados Partes sobre la base de la propuesta elaborada por el Secretario General de las NU⁵⁰. Para su aprobación

41 Artículos 7 y 8 del Estatuto del TIDM.

42 LOS/PCN/152, vol.1.

43 Igualmente, acordaron que el proyecto de acuerdo sería sometido a los miembros del Tribunal para su consideración. Una vez estudiado por los jueces, el texto se remitirá de nuevo a las delegaciones, quienes lo revisarán y decidirán el procedimiento concreto en orden a su adopción. En la Primera --1 a 31 de octubre de 1996-- y, la Segunda --3 a 28 de febrero de 1997-- Sesiones organizativas del Tribunal en su sede de Hamburgo, sus miembros han estudiado el texto del Proyecto de Acuerdo, y sus conclusiones han sido devueltas a la Reunión de Estados Partes.

44 SPLOS/WP.2/Rev.1. En el marco de los debates de esta Reunión, la delegación alemana introdujo una serie de propuestas sobre impuestos y derechos de aduana, que tiene una gran trascendencia como precedente en relación a las negociaciones del Acuerdo de Sede entre el Tribunal y el Estado Receptor. Únicamente, se puso de relieve que el Estado Receptor estaba obligado a proporcionar el mismo nivel y grado de privilegios e inmunidades para el Tribunal que para sus funcionarios, siendo fieles, por tanto, a una arraigada práctica internacional.

45 Su misión provisional era la de realizar los preparativos de carácter práctico para la organización del Tribunal, incluyendo el establecimiento de una biblioteca.

46 SPLOS/4, párrafo 14, de 26 de julio de 1995. Aunque en cumplimiento tardío de las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, pues la misma había sugerido que debía ser nombrado antes del 16 de mayo de 1995.

47 A/RES/49/28, de 19 de diciembre de 1994, párrafo 11.

48 ITLOS/Press/3, de 23 de octubre de 1996.

49 Presentado en SPLOS/WP.3/Rev.1 y adoptado por la decisión SPLOS/L.1.

50 A petición de la Reunión de Estados Partes, SPLOS/4 de 26 de julio de 1995, párrafo 26. Es interesante reseñar que en el proyecto presentado por la Secretaría General para este período inicial, no se cubren, lamentablemente, los gastos derivados de una demanda contenciosa presentada ante el Tribunal o consultiva ante la Sala de Controversias de Fondos Marinos. Si tal hecho llegase a suceder, debería

se tuvo en cuenta: por un lado, los trabajos de la Comisión Preparatoria⁵¹, y por otro lado, el principio de rentabilidad, que debe ser aplicado a todos los aspectos del trabajo del Tribunal. Este documento inicial ha sido elaborado tomando como punto de referencia la evaluación de las más relevantes experiencias internacionales y, en particular, la del Tribunal Internacional de Justicia y la de los tribunales recientemente establecidos dentro de la órbita de las NU⁵², y ha sufrido las consecuencias, al igual que ellos, de los graves problemas de financiación que aquejan al conjunto del Sistema onusiano.

El presupuesto para el período de 1998 al 2003 está siendo elaborado en estos momentos. El proyecto, una vez discutido en el seno del Tribunal⁵³, y tan pronto como sea posible, será remitido a la Secretaría de las NU para permitir su tramitación y notificación a los Estados Partes, en orden a su revisión en su próxima Reunión del 19 al 23 de mayo de 1997 en Nueva York. El Tribunal ha sido autorizado, igualmente, para dotarse de sus propias normas y reglamentos financieros, que habrán de ser sometidos para su consideración y aprobación final en la Reunión de Estados Partes. Pero hasta que esto ocurra, serán de aplicación provisional, *mutatis mutandis*, los Reglamentos Financieros de las NU.

Entre los asuntos prioritarios en la agenda del Tribunal se cuentan las negociaciones ya iniciadas con Naciones Unidas y con la Autoridad Internacional de Fondos Marinos, para concluir sendos Acuerdos internacionales⁵⁴; y con Alemania para celebrar un Acuerdo de Sede⁵⁵.

Los Estados Partes han acordado también que, aunque las labores del Tribunal son, en parte, objeto del informe anual del Secretario General, la propia Instancia jurisdiccional deberá elaborar un informe sobre sus actividades para su presentación directamente ante los Estados Partes⁵⁶.

Finalmente, y en el marco de las recientes novedades sobre instauración y organización del TIDM, es necesario siquiera mencionar la constitución formal, durante

afrontarse la situación sobre una base *ad hoc*, a la luz de acuerdos particulares y reglas provisionales adoptadas por el Tribunal.

⁵¹ Que debido a la falta de tiempo le fue imposible presentar en su informe final un proyecto de presupuesto para el primer período de financiación y por ello remitió sus trabajos a los Estados Partes.

⁵² Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia y Tribunal Internacional para Ruanda. Algunas de las conclusiones a las que llegaron en su estudio desde la Secretaría General de las NU fueron: "(a) that the judges would meet in executive sessions during the initial period under review; (b) that their meetings and organizational activities would require the services of a core staff; (c) that the start-up levels of the core staff could be kept lower than the final organizational levels might demand; (d) that inter-sessionally, when the judges were not meeting, the preparatory work of the Registry would continue; and (e) that support services would have to be available to the President, who would be present full-time at the seat, and to the other judges when they were in attendance". SPLOS/5 de 22 de febrero de 1996, párrafo 9.

⁵³ En su reunión de la Tercera Sesión Organizativa en Hamburgo del 2 al 29 de abril de 1997.

⁵⁴ La Asamblea General en su Resolución de 17 de enero de 1997 anima a la conclusión del Acuerdo con las Naciones Unidas, así como a su aplicación provisional en tanto no sea aprobado por este órgano de las NU y por los Estados Partes. A/RES/51/34. Igualmente, los Estados Partes han reconocido que el Tribunal, en cuanto sean de su interés los trabajos en el seno de la Asamblea General, debería estar representado en sus reuniones e incluso debería solicitar el estatuto de observador en la misma. SPLOS/14 de 20 de septiembre de 1996, párrafo 36.

⁵⁵ Los Estados Partes han autorizado formalmente al Tribunal a concertar estos acuerdos el 25 de julio de 1996, en su Quinta Reunión. SPLOS/14 de 20 de septiembre de 1996.

⁵⁶ La elaboración de este Informe no estaba prevista originalmente en su Estatuto sino que se introdujo en la Quinta Reunión de Estados Partes. SPLOS/14 de 20 de septiembre de 1996.

la Segunda Sesión Organizativa del Tribunal⁵⁷, de la *Sala de Controversias de Fondos Marinos, así como de dos Salas Especiales, una sobre Asuntos Pesqueros y otra sobre Medio Ambiente Marino*⁵⁸. Además de estas Salas ya creadas, es posible que el Tribunal, a petición de las partes, constituya una sala para conocer de la controversia que las mismas decidan someterle.

Por lo que respecta al *procedimiento* ante este Tribunal, éste se inicia con la notificación, con indicación del objeto y partes, del compromiso de someter la controversia ante el mismo entre las partes o de la solicitud escrita dirigida al Secretario. Tanto el Tribunal como la Sala de Controversias de Fondos Marinos tienen la facultad de prescribir medidas provisionales e, incluso, para el caso de que éstas sean requeridas cuando el Tribunal no se encuentre reunido o no cuente con el *quorum* necesario⁵⁹, estas medidas podrán ser adoptadas por la Sala de Procedimiento Sumario⁶⁰ y, en todo caso, serán susceptibles de ser sometidas al examen y revisión por el Tribunal⁶¹. Las vistas son públicas, salvo decisión en contra del TIDM o las partes, y dirigidas por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente o miembro más antiguo. La incomparecencia de una parte en la controversia no despoja a la otra del derecho a proseguir las actuaciones y obtener finalmente un fallo. Por otra parte, está prevista la intervención de Estados Partes que, aunque no estén directamente involucrados en la controversia, consideren que tienen un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del Tribunal. En estos casos, si el tercer Estado Parte decide intervenir y el Tribunal se lo permite, el fallo será obligatorio para él en lo que se refiera al contenido de las cuestiones en las que haya intervenido. Este derecho a intervenir tendrá carácter *ipso iure* en los casos en que la controversia verse sobre cuestiones relativas a la interpretación o aplicación de la Convención⁶². Las decisiones de la Sala de Controversias de Fondos Marinos serán ejecutables en los territorios de los Estados Partes de la misma manera que las sentencias del tribunal supremo del Estado Parte en cuyo territorio se solicite la ejecución⁶³. Para la adopción de decisiones se requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes, ostentando el Presidente o el miembro del Tribunal que lo sustituya voto de calidad para el caso de empate. Los miembros del Tribunal tienen derecho a expresar en el fallo, definitivo y obligatorio para las partes en la controversia, su opinión particular o disidente.

Teniendo en cuenta lo afirmado hasta el momento, referido fundamentalmente a las aportaciones que desde el seno de las Reuniones de Estados Partes han contribuido

⁵⁷ Celebrada en Hamburgo del 3 al 28 de febrero de 1997.

⁵⁸ La constitución de la Sala de Controversias de Fondos Marinos estaba imperativamente prevista en la Convención --artículos 186 y ss. y artículo 14 del Estatuto del TIDM--. Sin embargo, la creación de salas especiales entraba dentro de las potestades discrecionales del propio Tribunal. Es de resaltar que hayan sido estas dos materias las, en nuestra opinión acertadamente, elegidas para singularizar dos salas especiales, teniendo en cuenta que ambas son disciplinas que entran dentro del campo de aplicación del arbitraje especial.

⁵⁹ El *quorum* para la constitución del Tribunal es de once miembros mientras que para la Sala de Controversias de Fondos Marinos es de siete.

⁶⁰ Esta sala será constituida anualmente con el fin primordial de facilitar el pronto despacho de los asuntos. Artículo 15.3 del Estatuto.

⁶¹ El procedimiento de medidas provisionales, en el que además este Tribunal tiene competencia residual, está previsto en el artículo 290 de la Convención y en el 25 del Estatuto.

⁶² A diferencia de lo que ocurre con la generalidad de los Tribunales internacionales, en los que la institución de la *intervención* es regulada de una forma muy restrictiva, aceptando por regla general la *intervención adhesiva*, nos encontramos aquí, en cambio, ante una regulación muy generosa que podría, llegado el caso, alargar en el tiempo y complicar en demasía los procedimientos.

⁶³ Artículo 39 del Estatuto.

a la constitución en octubre de 1996 de un Tribunal Internacional de Derecho del mar, piedra angular del sistema de solución de controversias previsto en la Convención, vamos a continuación a extraer los rasgos que, a nuestro juicio, resultan *más emblemáticos de este nuevo Órgano jurisdiccional*:

a) *Carácter permanente*, que se traduce --en mayor medida que un tribunal arbitral *ad hoc*--, en la garantía de coherencia y concordancia entre la jurisprudencia interpretativa y aplicativa de la Convención⁶⁴.

b) Es un *Tribunal menos gravoso* para las partes. Esta rebaja del coste sólo puede tener efectos beneficiosos. Así, por ejemplo, protege del peligro de indefensión a los países en desarrollo superados en muchos casos por la carestía de los procedimientos arbitrales.

c) La cualificación se encuentra garantizada. Estamos ante un *Tribunal de expertos* comparable en calidad y especialidad científica a los miembros de cualquier tribunal arbitral⁶⁵. Sus miembros han salido de las propuestas de los Estados Partes al igual que los de un tribunal arbitral.

d) Su Estatuto, además de prever *ab initio* la presencia en su formación de todos los sistemas jurídicos del mundo conjugado con una *distribución geográfica equitativa*, cuenta con mecanismos de gran flexibilidad para la intervención de miembros *ad hoc* a petición de parte, además de los miembros permanentes, lo cual asegura la participación en cualquier caso de nacionales de las partes en el litigio⁶⁶.

e) Es, desde el punto de vista material, eminentemente *global*. Tiene *competencia sobre toda controversia surgida de la aplicación o interpretación de la Convención*⁶⁷.

f) Están *legitimados para acudir ante él no sólo los Estados* sino también las Organizaciones internacionales, así como, la Autoridad, la Empresa, las empresas estatales, etc.⁶⁸ en los supuestos expresamente previstos en la Parte XI⁶⁹. Incluso los Estados no Partes tendrán la posibilidad de acceder al TIDM, en cuanto en sus Estatutos se prevea su posible competencia o también en el caso de que otro acuerdo le confiera tal competencia y ésta sea aceptada por todas las partes en la controversia⁷⁰, lo cual

⁶⁴ Sobre todo teniendo en cuenta que se excluye la regla del precedente obligatorio, porque cada sentencia sólo tiene fuerza obligatoria para las partes y en esa controversia. Ello hace más importante, si cabe, la constancia y uniformidad en la jurisprudencia en una misma materia. Y aunque no exista recurso de revisión ante esta Institución, es de resaltar que sí puede, a petición de parte, interpretar su decisión si existe desacuerdo sobre su sentido o alcance.

⁶⁵ Con el aliciente añadido de que el propio TIDM puede recurrir a los expertos previstos para la constitución de los tribunales arbitrales especiales, como peritos durante el procedimiento ante él sustanciado. Artículo 289 de la Convención.

⁶⁶ Artículo 17 del Estatuto del Tribunal.

⁶⁷ Salvo las excepciones que se deriven, en su caso, de lo previsto en los artículos 297 y 298 de la Convención.

⁶⁸ Artículos 187 de la Convención y 20 del Estatuto del TIDM.

⁶⁹ Las controversias entre Estados Partes relativas a la interpretación o aplicación de la Parte XI o de sus Anexos podrán ser sometidas también a una Sala especial del TIDM o a una Sala *ad hoc* de la SCFM. Artículo 188 de la Convención.

⁷⁰ Artículo 20 del Estatuto del TIDM. Por un reciente acuerdo en el seno de la Segunda Reunión de Estados Partes, se ha establecido que la cuestión de los términos y condiciones de acceso al Tribunal de terceros Estados será entendida teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución del Consejo de Seguridad 9 (1946) en relación con el acceso al TIJ, por constituir un precedente útil sobre cuyos elementos están de acuerdo los Estados Partes. Las condiciones previstas en la citada resolución deben entenderse *mutatis mutandis* en relación al TIDM. Éstas son las siguientes: depositar una declaración aceptando la

beneficia el carácter universal de la Convención. Este carácter del TIDM, además de despertar un notable interés y aportar un gran progreso a los medios jurisdiccionales de solución de controversias, marca la mayor diferencia con relación al TIJ, ante el que, en materia contenciosa, sólo los Estados están legitimados para acceder. La posibilidad de acceso de las OI ante el TIDM es la lógica consecuencia de la admisibilidad de las mismas como Partes en la propia Convención⁷¹. La discusión durante la III Conferencia sobre la admisibilidad de las OI en la propia Convención y ante el TIDM tuvo por objeto fundamentalmente la inclusión de la entonces Comunidad Económica Europea, pues su expansión geográfica⁷², así como la asunción de competencias en pesca y otros asuntos marítimos introdujeron una orientación más ribereña en las perspectivas europeas. Todo ello justificaba sobradamente la plena participación de la Comunidad en la Convención que se adoptase finalmente⁷³.

g) Ostenta la *jurisdicción residual obligatoria* en determinados casos: la Sala de Controversias de Fondos Marinos en materia de Fondos⁷⁴, y el TIDM en materia de medidas provisionales⁷⁵ y liberación inmediata de buques y tripulación⁷⁶.

CONSIDERACIONES FINALES

La creación del TIDM constituye, sin duda, un hito en esta nueva etapa de la historia de las relaciones jurídico-marítimas internacionales todavía incipiente, determinada por la vigencia simultánea de la Convención de 1982 y el Acuerdo de la

jurisdicción del Tribunal, comprometerse a cumplir de buena fe la decisión o decisiones del Tribunal y a aceptar todas las obligaciones de los miembros de las NU en virtud del artículo 94 de la Carta. SPL/OS/4 de 26 de julio de 1995. DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1994, p. 822.

⁷¹ Las disposiciones de la Convención que conceden tales posibilidades a las OI son: art. 1.2.2, art. 291, art. 20 Anexo VI y art. 7 Anexo IX.

⁷² Irlanda, Reino Unido y Dinamarca.

⁷³ En este sentido, OXMAN, B.H.: "The third United Nations on the Law of the Sea", en DUPUY, R.-J. y VIGNES, D.: *A Handbook on the New Law of the Sea*, Dordrecht, 1991, pp. 163 y ss. Sin embargo, esta interpretación no es la seguida por autores como RANJEVA, quien considera excluidas del acceso a los mecanismos establecidos en la Convención para la solución de controversias a las OI, sobre la base de que el artículo 279 sólo hace mención expresa de los Estados, y ello, conjugado con el contenido del artículo 187 que simplemente amplía el alcance *ratione personae* a los entes allí señalados (Autoridad, Empresa, etc.). Sin embargo, coincidimos con la corriente doctrinal que considera que las OI tienen tal posibilidad de participación y acceso. En este sentido, SOBRINO HEREDIA, J.M.: "*Principales manifestaciones de la personalidad jurídica internacional de las Organizaciones internacionales*", en DIEZ DE VELASCO, M.: *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid, 1995, pp.72-73 y SOBRINO HEREDIA, J.M.: "*Los procedimientos de solución de diferencias previstos en los Acuerdos celebrados por la Comunidad Europea*", en *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo*, Homenaje al Prof. M. Diez de Velasco, Madrid, 1993, pp. 1221 y ss.

⁷⁴ Artículo 287.2 de la Convención.

⁷⁵ Artículo 290 de la Convención. Medidas provisionales que podrán ser decretadas cuando se estimen apropiadas con arreglo a las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino, en espera de que se adopte una solución definitiva.

⁷⁶ Artículo 292 de la Convención. El Estado Parte de Pabellón podrá acudir ante el TIDM cuando las autoridades de otro Estado Parte hayan retenido uno de sus buques, y se alegue que este Estado que procedió a la retención no ha observado las disposiciones de la Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación, una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera. Éste podría ser quizá, si Argentina ya hubiese constituido fianza sobre él, el caso del buque gallego *Arpón*, apresado en mayo de 1997 fuera de las aguas jurisdiccionales argentinas.

Parte XI. El carácter unitario y universal de estos dos textos⁷⁷, suponen un gran avance jurídico y, ante todo, una demostración histórica de cooperación internacional. Cooperación internacional que han demostrado, asimismo, los Estados Partes en sus Siete Reuniones, desde la entrada en vigor de la Convención, al actuar, además, sobre la base del consenso para la toma de decisiones, y lograr el establecimiento final con carácter operativo de esta nueva Instancia jurisdiccional.

La gestación de este Órgano sobre la base de tal cooperación internacional universalizada, así como, los elementos intrínsecos que lo singularizan, hacen que el mismo pueda ser considerado, a nuestro entender, como la instancia más oportuna técnicamente⁷⁸ para conocer de las diferencias que puedan surgir en relación con el Derecho del mar. Y en este sentido, tampoco podemos olvidar que para su conformación se han tenido especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, pues era de capital importancia la elección de sus miembros entre los más prestigiosos expertos en Derecho del mar, de modo que reflejase un carácter universal, pese a los recelos europeos⁷⁹. Y aunque la balanza se halla desplazado hacia los países en desarrollo en un reparto geográficamente equitativo, indiscutiblemente, la formación del Tribunal tal y como ha quedado configurada, merece, en nuestra opinión, que se deseché toda suspicacia a priori con respecto a su futura labor. A partir de este momento, el propio Tribunal se encargará de su organización interna ordenada, en todo caso, al aseguramiento de la rentabilidad y agilidad de sus procedimientos, procurando, al mismo tiempo, inspirar la confianza que precisa la Sociedad internacional.

La creación finalmente de este Tribunal es una muestra más de un fenómeno jurídico-institucional cada vez más palpable en el Derecho internacional. Nos referimos al establecimiento y proliferación de tribunales internacionales y a la utilización, cada vez más intensa y normalizada, por los sujetos internacionales de estos procedimientos de solución de controversias propios de las sociedades más institucionalizadas y reflejo, en todo caso, de un Ordenamiento jurídico internacional de la cooperación que, en el ámbito marítimo⁸⁰, se hace, si cabe, más tangible.

Pensamos, en conclusión, que el TIDM puede constituirse en la institución central de un sistema de solución de controversias que, al prever procedimientos detallados para el arreglo obligatorio y vinculante de las diferencias, contribuirá notablemente a la prevención de los conflictos y, en general, a la consecución de la anhelada paz y seguridad internacionales. El tiempo, la utilización que los sujetos internacionales hagan de estos procedimientos, y la propia jurisprudencia del TIDM, nos dirá si esta primera valoración que hacemos ha pecado o no de optimista.

⁷⁷ Paralelamente al proceso de deseable universalización, consolidación y entrada en vigor del Acuerdo de aplicación de las disposiciones de la Convención sobre especies transzonales y altamente migratorias de 1995.

⁷⁸ Las peculiaridades del ámbito sobre el que ha de desarrollar sus actividades, el medio marino, exigen un tratamiento muy especializado en cuanto a las materias, al tiempo que necesitado de un acercamiento global, en atención a la extrema interrelación de sus heterogéneos aspectos.

⁷⁹ Entendemos, sin embargo, que finalmente se ha conseguido una fórmula de equilibrio entre las tradicionales tensiones intrínsecas al Derecho del mar: Estados industrializados *versus* PVD, imperialismo marítimo *versus* nacionalismo marítimo.

⁸⁰ Sujeto permanentemente a múltiples tensiones originadas por los diferentes intereses que la utilización de los espacios y sus recursos generan.